



**EXPEDIENTE N°** : 2802-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE  
 INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA LEONOR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA LEONOR, PROVINCIA DE  
 HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-I01-33462

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 845-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Santa Leonor (en adelante, **C.H. Santa Leonor**) de titularidad de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, **Adinelsa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de agosto del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 593-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Adinelsa habría incurrido en la comisión de supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2017-OEFA/DFAI-SFEM, del 27 de diciembre del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 5 de enero del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de las infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20425809882.

2 Folios del N° 8 al 10 del Expediente.

3 Folio N° 11 del Expediente.

4 Escrito presentado mediante registro N° 12391. Folios del N° 12 al 78 del Expediente.



5. El 13 de marzo del 2018<sup>5</sup>, el administrado presentó un escrito complementario a su escrito de descargos (en adelante, **escrito de complementario**).
6. El 8 de agosto del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 845-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 28 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 21 de agosto del 2018<sup>8</sup>, se informó al administrado la programación para llevarse a cabo la Audiencia de Informe Oral.
8. El 22 de agosto del 2018<sup>9</sup>, Adinelsa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
9. El 4 de setiembre del 2018<sup>10</sup> se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por Adinelsa, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 21516. Folio 80 al 91 del Expediente.

<sup>6</sup> Con Carta N° 2482-2018-OEFA/DFAI del 8 de agosto del 2018. Folio 100 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 92 al 99 del Expediente.

<sup>8</sup> Con Carta N° 2613-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto del 2018. Folio 101 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 70812. Folio 102 al 106 del Expediente.

El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a folios 112 y 113.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores, en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Adinelsa no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016.

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016, motivo por el cual en el Acta de Supervisión se le otorgó un plazo de diez días hábiles para presentar el referido informe y subsanar el presente incumplimiento.
14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016 de la C.H. Santa Leonor incumpliendo lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas<sup>12</sup> (en adelante, **RPAAE**).
- ##### b) Análisis de descargos
15. En sus escritos de descargos, Adinelsa alega que la C.H. Santa Leonor cuenta desde su operación con una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente; asimismo, alega que ha ofrecido medios probatorios como (i) el monitoreo de efluentes<sup>13</sup>, (ii) la utilización de EPP en sus

*50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**"Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."**

De fecha el 17 de octubre del 2016.



13



- operaciones<sup>14</sup> y (iii) el debido manejo de sus residuos sólidos<sup>15</sup>, conforme el requisito del informe requerido; es decir, ha presentado los elementos constitutivos del Informe Anual de Gestión Ambiental 2016; de esta manera, Adinelsa manifiesta que no ha existido intencionalidad de la no remisión del informe; toda vez que, dicha información se encontraba preparada y en la que realizó una inversión económica.
16. Cabe indicar que, el presente hecho imputado se encuentra referido a que Adinelsa no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016; obligación ambiental que se encuentra establecida en el artículo 8° del RPAAE<sup>16</sup>; por lo que el administrado debía presentar un informe anual a través del cual reporte el cumplimiento de sus obligaciones ambientales correspondientes al ejercicio anterior de sus actividades.
17. Al respecto, la información que señala el administrado haber presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del RPAAE; toda vez que, el Informe Anual de Gestión Ambiental debe (i) dar cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental, (ii) se encuentre suscrito por un auditor ambiental y (iii) que sea presentado hasta el 31 de marzo de cada año.
18. En tal sentido, se advierte que en el periodo 2016, Adinelsa no presentó el referido informe, con los requisitos que ha determinado el RPAAE.
19. Por otra parte, el administrado alega que, de conformidad con el principio de tipicidad y razonabilidad, la administración debe realizar un examen exhaustivo de los hechos que rodean al caso; en esa línea, señala que contar con una declaración jurada satisface el requisito de "cumplimiento de los instrumentos ambientales" con la normativa.
20. Sobre el particular, el principio de tipicidad<sup>17</sup> establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

<sup>14</sup> Protectores auditivos para trabajos en la sala de máquinas.

<sup>15</sup> Los residuos sólidos que se generan como parte de la limpieza y operación de la CH Santa Leonor son entregados a la unidad móvil municipal, de gestión de la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Picoy.

<sup>16</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

*"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."*

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".*





normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por su parte, el principio de razonabilidad<sup>18</sup> establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

21. En tal sentido, la norma sustantiva aplicable al presente hecho imputado es el artículo 8° del RPAEE, el cual establece que los titulares deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente. Ello en concordancia con el literal h) del artículo 31<sup>19</sup> de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
22. Al respecto, de la revisión de lo señalado en dichos artículos, se advierte que los mismos constituyen normas que permiten interpretar qué conducta debe realizarse, la cual es la "presentación anual de un informe que dé cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente" y en cumplimiento de "las normas de conservación del ambiente", siendo que la conducta detectada durante la visita de supervisión consiste en no haber presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016. En tal sentido, la conducta mencionada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del RPAEE.
23. En relación a los principios de tipicidad y razonabilidad, es oportuno señalar, que en el presente PAS se ha verificado que el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental 2016, lo cual constituye la conducta infractora prevista en las normas sustantivas<sup>20</sup> detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
24. Por lo tanto, existe estrecha relación entre los hechos materia de análisis y la norma sustantiva que califica la acción como una infracción; la norma tipificadora<sup>21</sup>, establece claramente la consecuencia jurídica generada por el incumplimiento de

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Principio de razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

(...)"

**Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

**"Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>20</sup> Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo 29-94-EM. Artículo 8°;

Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Artículo 31°.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD. Numeral 3.1 del cuadro de Tipificación.



las obligaciones ambientales asumidas como titular de las actividades de generación, en ese orden de ideas, no existe vulneración al principio de tipicidad y de razonabilidad.

25. En tal sentido, si bien el administrado cuenta solo con una Declaración Jurada, ello no lo exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental; asimismo, Adinelsa es responsable del control de los posibles impactos negativos que pueda generar su actividad sobre el ambiente<sup>22</sup>.
26. De otro lado, en la Audiencia de Informe Oral, Adinelsa señaló que presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016; sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - OEFA (en adelante, **STD**) solo se advierte que el administrado presentó el 3 de abril del 2018<sup>23</sup> el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2017.
27. Sobre el particular, la información que hizo referencia el administrado en la Audiencia de Informe Oral corresponde a la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2017, mas no del periodo 2016; lo cual indica que se encontraría corrigiendo su conducta, sin embargo, dicha información se ha presentado con posterioridad al inicio del presente PAS.
28. Por tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Adinelsa en el presente extremo**.
29. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Adinelsa no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 de la C.H. Santa Leonor.**

#### a) Análisis del hecho imputado

30. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos de 2017 de la C.H. Santa Leonor<sup>25</sup>, de conformidad con lo establecido en el RLGRS.

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

*"Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."*

<sup>23</sup> Mediante Carta N° 142-2018-GT-ADINELSA con registro N° 28893.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°*

*(...)"*

<sup>25</sup> Folio 5 del expediente.



31. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el presunto incumplimiento del artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.

***Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017***

32. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado.
33. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la **LGIRS**, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los **PMRS** que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del **IGA**, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al **IGA** cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
34. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del **SEIA**, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
35. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del **PMRS** anual no constituye infracción administrativa, en tanto el **PMRS** esté incluido en el **IGA** o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del **PMRS** cuando se haya modificado su **IGA** respecto al manejo de residuos.
36. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado





anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual								
<b>Hecho imputado</b>	Adinelsa no presentó el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 de la C.H. Santa Leonor									
<b>Norma Tipificadora de la sanción</b>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 145°.- Infracciones</b>            Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. <b>Infracciones leves.-</b> en los siguientes casos:            (...)            c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b>            Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. <b>Infracciones leves:</b>            b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;            (...)</p>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b>  <b>Artículo 135.- Infracciones</b>            Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave</td> <td>Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA						
	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT						
<p><b>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD</b>  <b>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</b> Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><b>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD</b>  <b>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</b> Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>									







	a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.	
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b></p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente.</u> Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.</p> <p>(Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b></p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>g) <b>Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala:</p> <p>15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
39. Asimismo, para el presente caso, se verifica que el administrado ha presentado en el año 2018 su PMRS<sup>26</sup>.
40. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable

<sup>26</sup>

Mediante escrito del 3 de abril del 2018, con registro N° 2018-E01-28893.



para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016***

41. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°<sup>27</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
42. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>28</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
43. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el

<sup>27</sup>

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

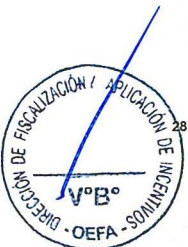
(...)"

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"





SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.

44. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
45. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	Adinelsa no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 de la C.H. Santa Leonor.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)"</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: 1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 13.- <u>Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</u> El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...]</p>





	<p>[...]"</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	<p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: [...] c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u> [...].</p> <p><b>Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</b> En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>								
<p><b>Norma Tipificadora de la sanción</b></p>	<p><b>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> <b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1.- <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1.- <u>Infracciones leves</u>: b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b> <b>Artículo 135.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="798 1299 1356 1881"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIA</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA							
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT							



46. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DMGRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo



que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.

47. Asimismo, para el presente caso, se verifica que el administrado ha presentado la DMGRS el 3 de abril del 2018, esto es dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril.<sup>29</sup>
48. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado y que ha cumplido con su obligación de presentar la DMGRS y el PMRS en la forma y plazo establecida en la normativa actual; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Adinelsa no presentó el Informe de monitoreo de los efluentes de la C.H. Santa Leonor durante el primer y segundo trimestre del periodo enero - julio del 2017.**

a) Análisis del hecho imputado

49. Durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes del primer y segundo trimestre del 2017.
50. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Adinelsa no cumple con la obligación establecida en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA<sup>30</sup>, Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD 008-97**), de presentar el resultado de los monitoreos de efluentes mensuales en reportes trimestrales.

b) Análisis de descargos

51. En sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, Adinelsa alegó que debido a que los resultados obtenidos de los monitoreos de efluentes realizados el 17 de octubre del 2016 no superaron los niveles máximos permisibles consideró no realizar los monitoreos de efluentes para el primer y segundo trimestre del año 2017.
52. Es preciso indicar que, Adinelsa en su calidad de titular de actividades eléctricas (generación), conector de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables se encuentra obligado a realizar los monitoreos de los efluentes que genere la C.H Santa Leonor; asimismo, que los resultados de estos cumplan con los niveles máximos permitidos establecidos en la RD 008-97.



<sup>29</sup> Mediante escrito del 3 de abril del 2018, con registro N° 2018-E01-28893.

<sup>30</sup> **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."**



53. En tal sentido, se advierte que el administrado ha reconocido no haber realizado los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017 y no haber presentado sus resultados; sin embargo, de acuerdo a sus obligaciones se encuentra obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes, así como de presentarlos con la periodicidad indicada, independientemente que haya cumplido con no superar los LMP en un periodo anterior.
54. De otro lado, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que viene realizando la contratación de un laboratorio acreditado para que realice los monitoreos de efluentes y ruido de la CH Santa Leonor durante el año 2018<sup>31</sup>.
55. Concordante con ello, de la revisión del STD del OEFA se advierte que el administrado presentó el 3 de abril del 2018<sup>32</sup> el Informe de Monitoreo Ambiental de la CH Santa Leonor. Al respecto, el administrado ha realizado únicamente el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2018<sup>33</sup>; lo cual indica que se encontraría corrigiendo su conducta, sin embargo, dicho monitoreo se ha realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
56. Por tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Adinelsa en el presente extremo.**
57. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 3 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Adinelsa realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos (botellas de plástico, hojas, cáscaras de frutas, materia orgánica en descomposición, lodos, entre otros) provenientes de la cámara de carga y de la cámara de reja del desarenador de la C.H. Santa Leonor, debido a que no fueron dispuestos en contenedores adecuados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando su incompatibilidad con otros residuos.**

a) Análisis del hecho imputado

58. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada del 8 al 9 de agosto del 2017, se detectó que Adinelsa realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos<sup>34</sup> provenientes de la cámara de carga y de la cámara de reja del desarenador de la C.H. Santa Leonor, debido a que no fueron dispuestos en contenedores adecuados.
59. No obstante, de acuerdo al informe<sup>35</sup> de fecha 24 de enero del 2018, se verifica que el administrado realizó los trabajos de limpieza del talud donde se

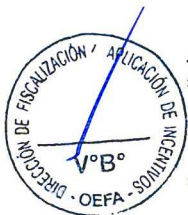
<sup>31</sup> De acuerdo al Memorandum N° 051-2018-GT-ADINELSA del 29 de enero del 2018.

<sup>32</sup> Mediante Carta N° 142-2018-GT-ADINELSA con registro N° 28893.

<sup>33</sup> Fecha de muestreo: 7 de febrero del 2018 de acuerdo al Informe de Ensayo No. 21485L/18-MA. Mediante Carta N° 142-2018-GT-ADINELSA con registro N° 28893 presentado al OEFA el 3 de abril del 2018.

<sup>34</sup> Residuos no peligrosos (bóttellas de plástico, hojas, cáscaras de frutas, materia orgánica en descomposición, lodos, entre otros).

<sup>35</sup> Informe N° 0104-2018SSL/MCPPM, adjunto al escrito de descargos. Folio 72 al 74 del Expediente.





encontraban los residuos sólidos no peligrosos, contenidos en costales y separados según el tipo de desecho antes de su entrega al recogedor de la basura. En tal sentido, de la información presentada por el administrado se advierte que ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS.

60. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>36</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
61. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, con Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
62. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó mediante su escrito de descargos presentó, el Informe N° 0104-2018SSL/MCPPM de fecha 24 de enero del 2018, a través del cual da cuenta de los trabajos de limpieza realizados durante la tercera semana de agosto del 2017.
63. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
64. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

<sup>36</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





a) Probabilidad de Ocurrencia

65. Se le otorga un valor de 5 teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos no peligrosos provenientes de la cámara de carga y de la cámara de reja del desarenador de la C.H. Santa Leonor operativas, la cual se da diariamente, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos no peligrosos puede ocurrir diariamente.

b) Gravedad de la consecuencia

66. Es preciso señalar que, el inadecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos puede producir un daño potencial al ambiente, toda vez que los residuos dispuestos sobre el talud continuo a las cámaras modifican las características físicas, químicas y biológicas del suelo natural donde es dispuesto, así como la pérdida de cobertura vegetal y propagación de vectores (insectos). En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> Se le otorga un valor de 1 considerando que la cantidad de residuos sólidos no peligrosos es de 0.25 toneladas aproximadamente.	<u>Factor Peligrosidad</u> Se le otorga un valor de 1, considerando que los residuos no son peligrosos, el grado de afectación es reversible y de baja magnitud.
<u>Factor Extensión</u> Se otorga un valor de 1 (menor a 500 m <sup>2</sup> ), debido a que los residuos no peligrosos dispersos fueron detectados en un área de extensión de 100 m <sup>2</sup> aproximadamente.	<u>Medio potencialmente afectado</u> Se le otorga un valor de 1, dada la ubicación (cámara de carga y de la cámara de reja del desarenador de la C.H. Santa Leonor), y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial.

c) Cálculo del Riesgo

67. El resultado se muestra a continuación:







FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

✓

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

✓

RIESGO AMBIENTAL

✓

<p><b>Gravedad</b></p> <p>Valor: 1</p> <p>Entorno Natural</p> <hr/> <p><b>Cantidad</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>&lt;1</td> <td>&lt;5</td> <td>Mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>Mayor a 0% y menor de 10%</td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p><b>Peligrosidad</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Características intrínsecas del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>* Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p><b>Extensión</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>&lt;500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Medio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Industrial</td> </tr> </tbody> </table>	Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)	Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	<500	Radio hasta 0.1 km	Valor	Medio	1	Industrial	×	<p><b>Probabilidad</b></p> <p>Valor: 5</p> <p>Muy Probable- Se estima que ocurra de manera continua o diaria</p>	=	<p><b>Riesgo</b></p> <p>Valor: 5</p>	→	<p><b>Riesgo leve</b></p>	→	<p><b>Incumplimiento Leve</b></p>
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																																
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%																																
Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación																																		
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)																																		
Valor	Descripción	m2	Km																																	
1	Puntual	<500	Radio hasta 0.1 km																																	
Valor	Medio																																			
1	Industrial																																			

**INICIO**

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

68. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
69. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0013-2017-OEFA/DFSAI-SFEM, del 27 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 5 de enero del 2018<sup>37</sup>
70. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
71. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
74. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, establece que se

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>41</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

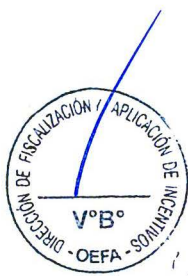
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)"*



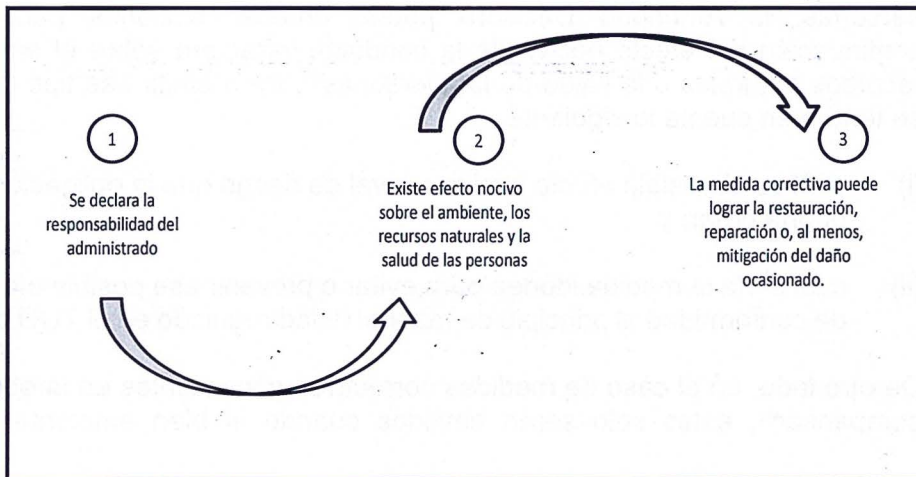


pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>45</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

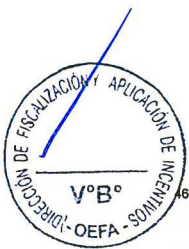
(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

80. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 3

81. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Adinelsa:

- (i) no presentó Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016.
- (ii) no presentó el Informe de monitoreo de los efluentes de la C.H. Santa Leonor durante el primer y segundo trimestre del periodo enero - julio del 2017.

82. Sobre el particular, la presentación de la referida información permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.

83. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

84. Al respecto, el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.

85. Por lo tanto, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/fti